

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **044**

Fecha: 19/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00109</b>	Conciliación	LUCY CORONEL DEL VALLE	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	18/08/2020	I
20001 33 33 006 <b>2020 00130</b>	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y MARIA LUISA ALVAREZ PARRA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 03 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	18/08/2020	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUCY CORONEL DEL VALLE  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00109-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación 0212 del 05 de marzo de 2020, actuando como Convocante la señora LUCY CORONEL DEL VALLE y como entidad convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Nueve (09) de Junio de dos mil veinte (2020)

### II.- ANTECEDENTES.-

La parte demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto Negativo configurado con respecto a la Petición presentada el día 21 de Octubre de 2019, en cuanto Negó el Pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la señora LUCY CORONEL DEL VALLE y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento del Acuerdo Conciliatorio obran en el expediente las siguientes Piezas Procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el apoderado de la señora LUCY CORONEL DEL VALLE, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.
- Resolución N° 00792 del 11 de febrero de 2019 “*Por la cual se reconoce una cesantía definitiva*”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del

Cesar, mediante la cual le reconoce a la señora LUCY CORONEL DEL VALLE la suma de \$35.186.149 por concepto Pago Definitivo de Cesantías.

- Respuesta a la Solicitud de Certificación de Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 19 de octubre de 2019, suscrito por el apoderado de la señora LUCY CORONEL DEL VALLE, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N.º 104 del 19 de mayo de 2020 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, la cual fue reprogramada, como quiera que no coincidían la fecha de la presentación de la solicitud de las Cesantías y la fecha de pago, por lo que las partes y el Agente del Ministerio Publico acordaron la Suspensión de la Audiencia para contabilizar los días de Mora.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 0111 del 09 junio de 2020 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual hace constar que “...de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A, como Sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es Conciliar en la Audiencia programada por este despacho... Nº de días de mora: 24, Asignación básica aplicable: \$4.563.056, Valor de la Mora: \$3.730.455, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.357.445 (90%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

## CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2º se estableció lo siguiente:

*“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de*

carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>1</sup>.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### CASO CONCRETO.-

<sup>1</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 09 de junio de 2020, Rad. N.º 0212, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 26 de marzo de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) ratifico que hecha la contabilización de días de mora, se insiste que solo son 24 días y no 35 días como expresa la parte convocante, por lo que reitera la postura del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien conforme al estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA S.A- Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (FOMAG)- expresa su ánimo conciliatorio conforme a la constancia remitida vía electrónica desde la Audiencia anterior, es decir, en los siguiente términos : Fecha de a Solicitud de las Cesantías 04/12/2018. Fecha de pago 09/04/2019 N.º de días de mora: 24, Asignación básica aplicable: \$4.563.056, Valor de la Mora: \$3.730.455, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.357.445 (90%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”. (...).”

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

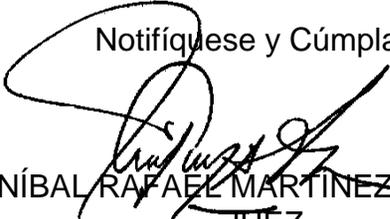
## DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la convocante la señora LUCY CORONEL DEL VALLE y la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), Rad N.º 0212, en la cual la entidad convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$3.357.445 correspondientes a 24 días de mora, los cuales serán pagaderos dentro de un de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de aprobación judicial de la misma.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los

Rad: 2020-00109-00

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR  
(Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018) y MARIA  
LUISA ALVAREZ PARRA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00130-00

Estudiado el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, se INADMITIRA conforme lo establece el artículo 276 del CPACA por lo siguiente:

El artículo 139 del CPACA, consagra la Acción Electoral en los siguientes términos:

*“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”*

Así mismo, la referida Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra en la Parte Segunda, Título VIII, artículos 275 a 296 las “Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral”; sin embargo, dentro de las mismas nada se dispone sobre el contenido o requisitos de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 296 ibidem<sup>1</sup>, se aplicarán las disposiciones del Proceso Ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del Proceso Electoral.

Sobre ello el artículo 162 ibidem dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

<sup>1</sup> “Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

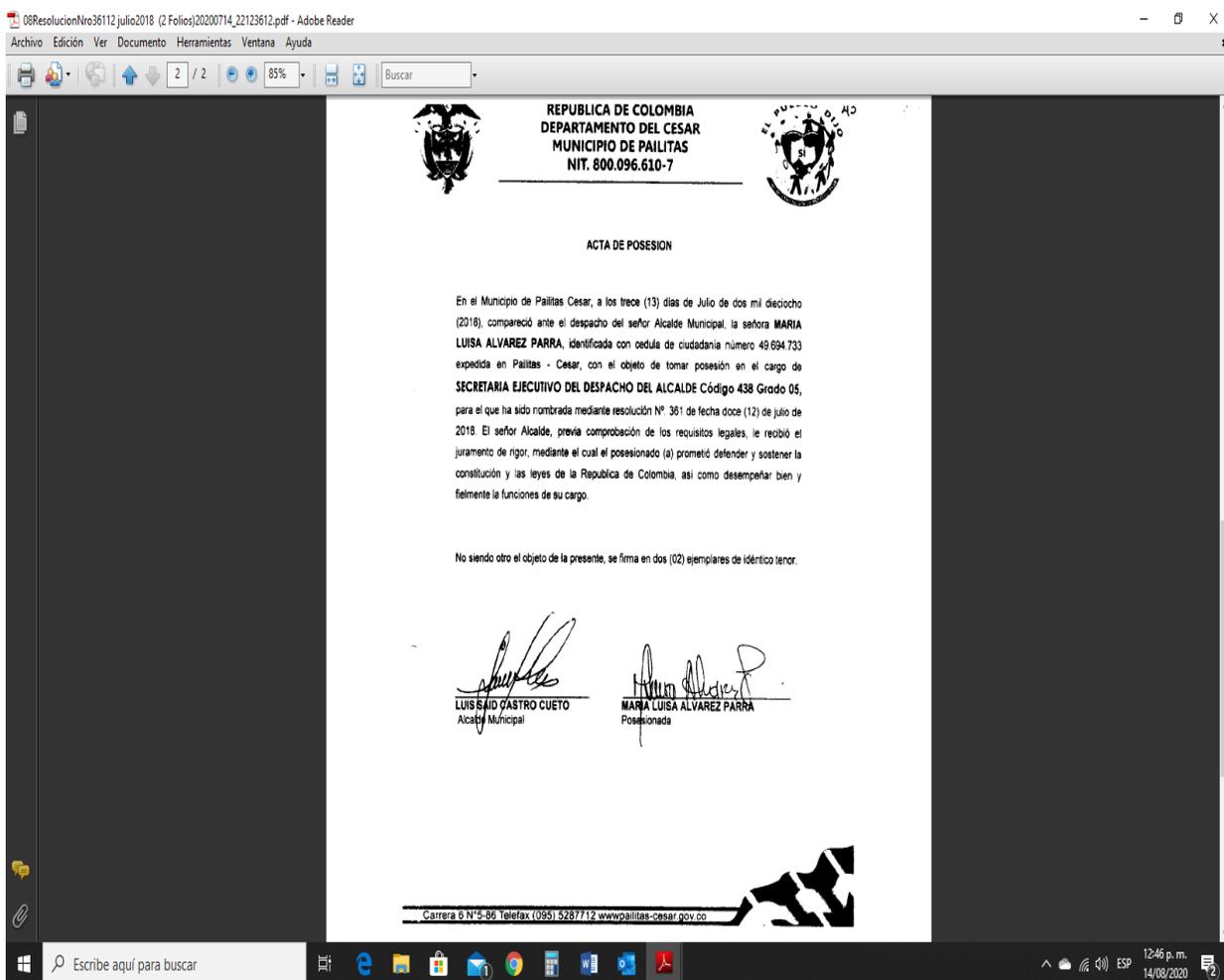
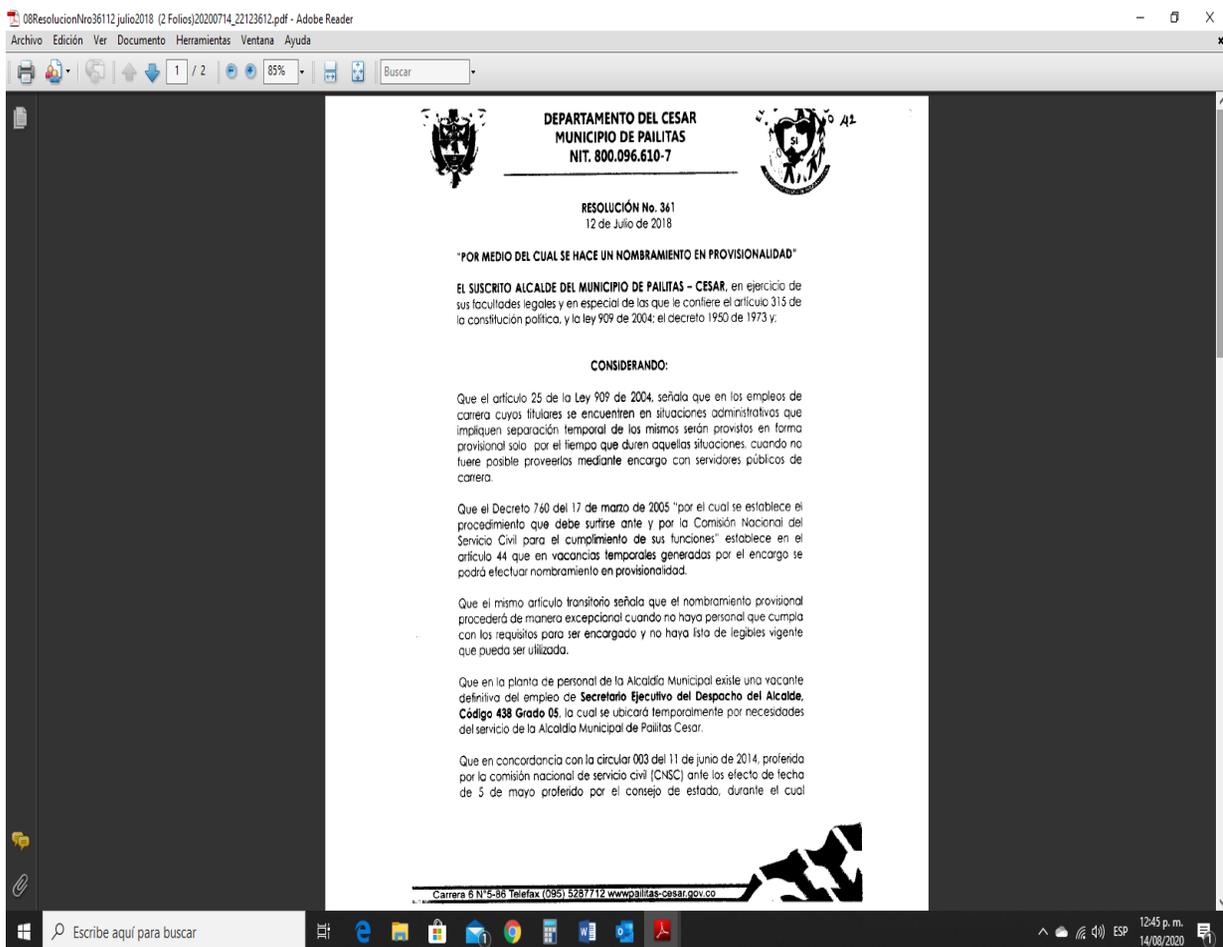
Así mismo el artículo 166 señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

En la presente demanda, el actor, en ejercicio del Medio de Control NULIDAD ELECTORAL y actuando en nombre propio, aportó de manera virtual a través de medios electrónicos los documentos señalados como Pruebas en el libelo demandatorio, entre ellos el Acto Administrativo demandado contenido en la Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018 (constante de 2 folios); sin embargo, el mismo se recibió de manera incompleta, como quiera que solo esta visible la página 1 del contenido del mismo que incluye parte de las motivaciones y el Acta de posesión de la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA como Secretaria Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 05, desconociéndose las demás motivaciones del acto y la decisión misma, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



Así mismo, debe señalarse que la Pagina 4 de la Demanda se evidencia parte de su contenido totalmente ilegible, razón que le impide al despacho tener conocimiento pleno de lo manifestado o expuesto por el demandante.

Ante esta circunstancia, el despacho advierte encontrarse frente a una ausencia parcial de copia del acto demandado, por lo que considera necesario darle aplicación al inciso 3º del artículo 276 del CPACA, concediendo al actor un término de tres (3) días para que subsane el defecto observado, so pena de su Rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

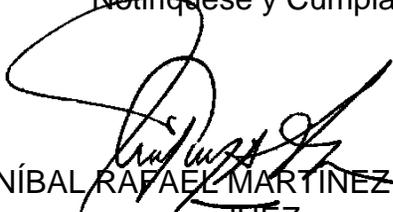
### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un plazo de tres (3) días para que Corrija los defectos anotados, so pena de Rechazo.

TERCERO: Se reconoce al Doctor JOSE ALBERTO MURGAS AVILA C.C. No. 77.174.315 y TP No. 198.745 del C.S. de la J. como demandante, quien actúa en nombre propio en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el art. 160 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd